



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia:	No. 004
Radicado:	05000 22 21 000 2019 00011 00
Proceso:	Tutela [Primera instancia]
Accionante:	Uribe Zapata S.A.S.
Accionado:	Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó
Sinopsis:	La decisión atacada, adolece de defecto factico, por cuanto la misma omitió pronunciarse sobre pruebas legalmente aportadas al proceso, en la oportunidad legal correspondiente, así como contrastar estas con la declaración de los reclamantes, a efectos de establecer su verosimilitud, y por tanto determinar si a las mismas podía darse el alcance de prueba sumaria. Asimismo, aquella resulta una decisión sin motivación, pues adviértase que no cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la declaratoria de inexistencia y nulidad de ciertos negocios jurídicos.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela formulada por **Jaime Antonio Uribe Castrillón** en nombre propio y como representante legal de la sociedad **Uribe Zapata S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**, y en la cual, se dispuso la vinculación de **Alberto Elías Torres Jaramillo**, reclamante dentro del proceso bajo radicado No. 05045 31 21 002 2015 00891 0, así como de las demás personas vinculadas a dicho trámite procesal, a saber, **Agencia Nacional Minera - ANM, Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Agencia Nacional de Tierras - ANT, Corpourabá, Ministerio del Medio Ambiente** y al **Territorio Colectivo de los Ríos la Larga y Tumaradó**.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de hecho. El señor **Jaime Antonio Uribe Castrillón** y la sociedad **Uribe Zapata S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, impetraron acción de tutela en contra del **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**.

Como fundamento de su acción, el apoderado judicial sostuvo que, ante el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó** se adelantó proceso de restitución de tierras promovido por la UAEGRTD en favor del señor **Alberto Elías Torres Jaramillo**, bajo radicado No. 05045 31 21 002 2015 00891 00, respecto al predio denominado 'Parcela No. 3 Micosolo'.

Adicionalmente que, en dicho trámite se emitió la Sentencia No. 006 del 15 de noviembre de 2018, en la cual se amparó el derecho a la restitución de tierras del reclamante, y se declaró la inexistencia del contrato de compraventa suscrito el 19 de noviembre de 2009, relacionado con el predio denominado 'Parcela No. 3 Micosolo', por acreditarse la ausencia de consentimiento en la celebración del mismo.

Adujo que, dicha decisión no valoró las pruebas practicadas dentro del proceso, como tampoco las contradicciones entre estas y lo declarado por el señor **Torres Jaramillo** y su esposa, la señora **Ismenia Aguirre Torres**. En este punto relievó que, aquellos manifestaron que, alias 'El Bogotano' obligó al reclamante a vender el predio objeto de restitución, conduciéndolo a la fuerza, amenazado con arma de fuego, a la Notaría, el 11 de noviembre de 2009 a efectos de que suscribiera la escritura pública de venta, situación que consideran de imposible ocurrencia, toda vez que, conforme certificación arrimada al proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación, el señor Jorge Eliecer Ocampo Morales, alias 'El Bogotano', estuvo recluido en el centro penitenciario y carcelario La Paz, desde el 06 de abril de 2009 y hasta el 15 de abril de 2010.

Señaló que, de haberse valorado la prueba obrante en el proceso, bajo criterios de la sana crítica, objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, la decisión no hubiese sido la de amparar el derecho a la restitución.

Aseveró que, con la referida decisión se dio por sentado que el señor Jaime Antonio Uribe Castrillón incurrió en los delitos anunciados por los reclamantes, atentando contra su dignidad y su buen nombre, así como el de su familia; y se dio una expropiación de los bienes de la persona jurídica que él representa.

Consideró, por tanto, que fueron vulnerados los derechos fundamentales ya referidos, así como el del debido proceso¹.

2. Petición de amparo. Con base en el fundamento fáctico y las consideraciones expuestas, se solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, que se revocara la Sentencia No. 006 del 15 de noviembre de 2018, emitida dentro del proceso bajo radicado No. 05045 31 21 002 2015 00891 00.

3. Del trámite. Por auto del 21 de junio de 2019², fue admitida la presente acción de amparo en contra del **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**, se dispuso la vinculación del señor **Alberto Elías Torres Jaramillo**, reclamante dentro del proceso bajo radicado No. 05045 31 21 002 2015 00891 00, así como de las demás personas vinculadas a dicho trámite procesal, a saber, **ANM, ANH, ANT, Corpourabá, Ministerio del Medio Ambiente y al Territorio Colectivo de los Ríos la Larga y Tumaradó**. De igual forma, se ordenó comunicar al **Ministerio Público** dicha admisión, para que de considerarlo procedente se pronunciara.

El **Ministerio Público** y los vinculados **ANT, Corpourabá, Alberto Elías Torres Jaramillo**, a través de la **UAEGRTD**, y **ANH**, se pronunciaron dentro del término otorgado. El despacho accionado, así como las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

El **Ministerio Público**³, conceptuó que, la sentencia No. 006 del 15 de noviembre de 2018, objeto de reproche en esta instancia, realizó un análisis objetivo y juicioso de la normatividad aplicable, del precedente jurisprudencial y de la constitución política, así como analizó imparcialmente las pruebas aportadas. En consecuencia, a su juicio, en este asunto no se incurrió en ninguno de los defectos establecidos como requisitos especiales para que proceda el amparo constitución de tutela contra providencia judicial.

La **ANT**⁴, señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha entidad, y precisó que carece de idoneidad para pronunciarse sobre las actuaciones desplegadas por el Juzgado.

¹ Folios 1 a 8 cdno. 1.

² Folio 28 ibídem.

³ Folio 58 a 60 ibídem.

⁴ Folios 62 a 63 ibídem.

Corpourabá⁵, indicó que su actuación dentro del proceso no ha desconocido ni por acción ni omisión los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo cual solicitó ser desvinculada del presente trámite.

La **UAEGRT**⁶, quien actuó en el presente asunto en representación del señor **Alberto Elías Torres Jaramillo**, afirmó, en síntesis, que a la accionante se le respetó el debido proceso dentro del proceso judicial atacado, tuvo todas las herramientas y oportunidades procesales, en procura de su derecho de defensa; asimismo que, no se encuentran dados los presupuestos fácticos de procedencia de la presente acción, razón por la que solicita que la misma se declare improcedente⁷.

Finalmente, la **ANH**⁸, en similar sentido a la **ANT**, adujo que existe falta de legitimación por pasiva frente a esa entidad, toda vez que, los hechos invocados como presuntamente violatorios de los derechos fundamentales de la accionante, no son competencia de la misma, motivo por el que solicita que se libre de toda medida, acción y vinculación dentro de esta acción.

II. CONSIDERACIONES

1. La Competencia. Es competente esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, toda vez que se denuncia la vulneración de derechos fundamentales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y por tratarse de una acción dirigida contra una dependencia judicial, de la cual en el régimen regular, es superior funcional esta colegiatura, según lo contempla el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Aunado a ello, teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien por auto del 29 de mayo de 2019 dispuso la remisión de las presentes diligencias a ésta Sala para que asumiera su conocimiento.

⁵ Folios 69 a 70 ibídem.

⁶ Folios 75 a 75 ibídem.

⁷ Folios 55 a 56 ibídem.

⁸ Folio 79 ibídem.

89

2. Problema Jurídico. Corresponde a esta Sala determinar si el **Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, ha vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante **Uribe Zapata S.A.S.**, dentro del proceso bajo Radicado No. 05045 31 21 002 2015 00891 00, por presuntamente haberse producido un defecto fáctico en la Sentencia No. 006 del 15 de noviembre de 2018, y los derechos a la dignidad y al buen nombre de su representante legal **Jaime Antonio Uribe Castrillón**, al dar por sentados que este incurrió en los delitos denunciados por los reclamantes dentro de dicho trámite judicial.

Frente al derecho a la propiedad privada que se invoca, no habrá de emitirse pronunciamiento, por no tratarse de un derecho de rango constitucional, ni tener conexidad con otros que ostenten dicha categoría.

3. La acción de Tutela. El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, consagran y reglamentan la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley, cuando no se tengan otros mecanismos judiciales o cuando teniendo estos los mismos resulten inidóneos o se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. El derecho al debido proceso. El derecho fundamental al Debido Proceso ha sido consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, y conforme el mismo toda actuación judicial o administrativa, deberá regirse «*conforme a leyes preexistentes al acto*» que se examina «*y con observancia de la plenitud de las formas propias*».

El derecho al Debido Proceso, ha sido considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho, y ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como «*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*»⁹.

⁹Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia T-061 de 2002, señaló que «el debido proceso [es una] *regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley*», teniendo así, el debido proceso la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2011, fijó los principales elementos del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: «Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la *garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción*; (ii) la *garantía de juez natural*; (iii) las *garantías inherentes a la legítima defensa*; (iv) la *determinación y aplicación de trámites y plazos razonables*; (v) la *garantía de imparcialidad*; entre otras garantías»¹⁰

5. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la doctrina de «los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales»¹¹. Situación ésta que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como «*vía de hecho*», en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento «*contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales*»¹².

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron unos generales y otros específicos. Los primeros fueron fijados así:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional¹³.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁴.

¹⁰Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

¹¹ Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

¹² Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹³ T-173 de 1993.

¹⁴ T-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

90

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁵.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁶.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹⁷.

f. Que no se trate de sentencias de tutela¹⁸.

En relación con los segundos dijo la Corte que, se requiere que se presente, al menos uno de los siguientes vicios o defectos, a saber:

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

[...]

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Subrayado fuera de texto.

En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

6. Del caso concreto. En el presente caso, la sociedad **Uribe Zapata S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Jaime Antonio Uribe Castrillón**, presentó acción de tutela, a través de apoderado judicial, en contra del **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**, por considerar que, al proferir la Sentencia No. 006 del 15 de noviembre de 2018, dentro del proceso bajo radicado No. 05045 31 21 002 2015 00891 00, se incurrió en un defecto fáctico, al no analizar en debida forma las pruebas aportadas al proceso, lo que generó una afectación a su derecho al debido proceso, así como a la dignidad y buen nombre de su representante legal.

¹⁵ T-315 de 2005.

¹⁶ T-008 de 1998 y SU 159 de 2000

¹⁷ T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁸ T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

De los elementos de juicio obrantes en el expediente, esta Sala encuentra que se cumplen de forma concurrente los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, a saber, **i.** La cuestión discutida es de relevancia constitucional, pues el derecho del que se depreca tutela es el debido proceso, derecho este transversal en las actuaciones judiciales y que enmarca el actuar de las autoridades judiciales, así como la dignidad humana y el buen nombre; **ii.** No existe mecanismo ordinario alguno que agotar frente a la decisión adoptada, pues nos encontramos frente a un proceso de única instancia, y conforme las alegaciones elevadas por la parte actora no es procedente en el presente asunto el recurso extraordinario de revisión, por no adecuarse los hechos a ninguna de las causales previstas en el artículo 355 del Código General del Proceso; **iii.** Se cumple con el principio de inmediatez, toda vez que, entre la fecha de ejecutoria de la providencia atacada en esta sede y la presentación de la tutela no se habían superado los seis (6) meses, término este más que razonable para su interposición; **iv.** En el escrito de tutela se identificó de forma clara los hechos que considera generan la vulneración, así como los derechos vulnerados.

En tal sentido, corresponderá entrar a revisar la configuración de los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Revisada la la decisión reprochada, esto es, la Sentencia No. 006 del 15 de noviembre de 2018¹⁹, adoptada dentro del proceso bajo radicado No. 05045 31 21 002 2015 00891 00, constata esta magistratura que, la misma adolece de un defecto fáctico, así como de falta de motivación, tal como se pasa a evidenciar.

En la aludida providencia, el Juez se limitó a señalar que se había agotado el requisito de procedibilidad de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, que se acreditó el vínculo jurídico que ostentaba el señor **Alberto Elías Torres Jaramillo** con el predio 'Parcela No. 3 Micosolo' y el desplazamiento forzado de este y su núcleo familiar conforme lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; sin embargo, no desplegó ningún análisis probatorio respecto de este último punto, esto es, la ocurrencia del desplazamiento forzado, no valoró siquiera las declaraciones rendidas por el señor **Torres Jaramillo** y su esposa **Ismenia Aguirre Torres**, tanto en la etapa administrativa como en la judicial, a efectos de constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos

¹⁹ Folio 85, disco, documento denominado «71. Se concede amparo constitucional del derecho fundamental a la restitución y formalización».

victimizante alegados, esto es, tanto el desplazamiento forzado, como el abandono y despojo del bien reclamado.

De igual forma, tal como lo aduce la accionante, tampoco se revisaron dichas declaraciones frente a la demás pruebas recabadas en el trámite procesal, particularmente el Oficio No. 4270 del 27 de octubre de 2017, emitido por la Fiscalía 26 Especializada contra Organizaciones Criminales de Medellín, en el cual se informó que, conforme la base de datos del INPEC, «*Jorge Eliecer Ocampo Morales con cédula de ciudadanía 8'436.557, estuvo recluso en centro penitenciario y carcelario La Paz, desde el 06/04/2009 hasta el 15/04/2010*»²⁰, situación ésta que, en principio, contrastaría con lo afirmado por el señor **Torres Jaramillo**, quien desde el trámite administrativo²¹ afirmó que, alias 'El Bogotano' [Jorge Eliecer Ocampo Morales], fue quien lo obligó a vender el predio objeto de restitución, y además, que en 2009 lo condujo a la fuerza a la Notaría de Chigorodó para suscribir el documento de venta, el cual se presume corresponde a la Escritura Pública No. 1319 del 19 de noviembre de 2009, fecha para la cual, dicha persona, esto es, alias 'El Bogotano', se encontraba privada de la libertad.

Lo anterior, le imponía al Juez el deber de valorar y analizar tales pruebas, a efectos de establecer la verosimilitud de la declaración del reclamante y su esposa, y, de esta forma, determinar si las mismas conservaban el blindaje especial que les otorga la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia constitucional, y podía dárseles el alcance de prueba sumaria o no.

De otro lado, se evidencia, que ningún pronunciamiento efectuó el Juez en la sentencia reprochada, sobre el nexo de causalidad entre los hechos victimizantes alegados, es decir, desplazamiento forzado, abandono y despojo de tierras, y el conflicto armado, y mucho menos análisis probatorio alguno; siendo este uno de los elementos axiológicos fijados por el artículo 74 para la procedencia de la restitución de tierras; como tampoco, frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que presuntamente ocurrieron aquellos, y que sin más se tuvieron por probados.

Finalmente, se constata que la sentencia no indicó las normas en que se fundamentaba la declaratoria de inexistencia y nulidad de ciertos negocios jurídicos ordenados en la misma, ni expuso ningún tipo de valoración o revisión de los

²⁰ Folio 85, disco, documento denominado «60. Respuesta a Oficio No. 814 allegado de la Fiscalía».

²¹ Folio 85, disco, carpeta «I- Declaraciones y documentos personales del solicitante», documento de igual nombre, pág. 4.

presupuestos para la aplicación de las presunciones legales y de derecho consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Tales situaciones, contrario a lo afirmado por el **Ministerio Público** al recorrer el traslado de esta acción, evidencian, la configuración de un defecto fáctico por omisión completa de valoración probatoria, así como falta de motivación, al no darse cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones adoptadas en la Sentencia No. 006 del 15 de noviembre de 2018, lo que de suyo implica una trasgresión al debido proceso de la sociedad accionante, pues si bien la oposición por esta presentada se tuvo por extemporánea, tal situación no exime al **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó** de motivar en debida forma la sentencia, valorar y analizar todo el acervo probatorio obrante en el expediente, máxime cuando tal decisión tiene efectos frente a terceros, como es el caso de la sociedad **Uribe Zapata S.A.S.**

Ahora bien, de cara a los derechos a la dignidad humana y el buen nombre del representante legal de la actora, señor **Jaime Antonio Uribe Castrillón**, se comprueba que, justamente a raíz de la ausencia de valoración probatoria y motivación de la sentencia, los mismos no han sido trasgredidos o amenazados, pues en ningún momento, en tal providencia, el Juez esgrimió, señaló o valoró que aquel hubiese incurrido en la comisión de delito alguno, y los únicos señalamientos sobre este corresponden a los vertidos en el acápite de antecedentes, los cuales corresponden a transcripciones o citas de los hechos de la solicitud restitutoria.

En tal sentido, habrá de concederse el amparo constitucional al derecho al debido proceso de la sociedad **Uribe Zapata S.A.S.**, y se negará frente a los derechos a la dignidad y el buen nombre de **Jaime Antonio Uribe Castrillón**, y, en consecuencia, se dejará sin efectos la Sentencia No. 006 del 15 de noviembre de 2018, proferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó** dentro del proceso bajo radicado No. 05045 31 21 002 2015 00891 00, y se ordenará a dicho despacho que proceda a proferir nueva sentencia, en la que valore y analice en debida forma todo el material probatorio recabado dentro de dicho proceso, y de cuenta de los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión que adopte; para lo cual deberá, entre otros, contrastar la declaración del reclamante y su esposa, con las demás pruebas, a efectos de establecer su verosimilitud, y el alcance que debe darse a las mismas, de cara al establecimiento de los presupuestos axiológicos de la restitución, y de considerar que es necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales, hacer uso de la facultad oficiosa que

en tal sentido otorga el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo deberá fundamentar fáctica y jurídicamente la decisión que adopte, analizando la configuración de los supuestos de las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. DENEGAR el amparo deprecado frente a los derechos a la dignidad y buen nombre del representante legal de la sociedad **Uribe Zapata S.A.S.**, señor **Jaime Antonio Uribe Castrillón** por no existir transgresión o amenaza en su contra por parte del **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó** dentro del proceso bajo radicado No. 05045 31 21 002 2015 00891 00, así como frente al derecho a la propiedad privada de la sociedad **Uribe Zapata S.A.S.**, por no tratarse de un derecho de rango constitucional, ni tener conexidad con otros que ostenten dicha categoría.

Segundo. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad **Uribe Zapata S.A.S.**, el cual está siendo vulnerado por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó** dentro del proceso de restitución de tierras bajo radicado No. 05045 31 21 002 2015 00891 00, al haberse configurado un defecto fáctico y una falta de motivación en la sentencia No. 006 del 15 de noviembre de 2018.

Tercero. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia No. 006 del 15 de noviembre de 2018, emitida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó** dentro del proceso bajo radicado No. 05045 31 21 002 2015 00891 00.

Cuarto. ORDENAR al **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**, que dentro de las cuarenta

y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, proceda a proferir nueva sentencia, o adoptar las medidas procesales que correspondan, tendiente a ello, como lo puede ser el decreto oficioso de pruebas, en la que valore y analice en debida forma todo el material probatorio recabado dentro de dicho proceso, y de cuenta de los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión que adopte; conforme los lineamientos fijados en la parte motiva de este fallo.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, de no ser impugnado, para su eventual revisión de conformidad con lo prefijado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 o en su defecto procédase conforme el Artículo 32 ibídem.

SEXTO. DISPONER, desde ya, el archivo del presente expediente una vez sea devuelto de la Honorable Corte Constitucional.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 032 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado


ÁNGELA MARIA PELAEZ ARENAS
Magistrada


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado